

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia – Caquetá, 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día de hoy a la hora de la 10:00 A.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2012-00181-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMAR CLAROS ALONSO
DEMANDADO: XIES SEVILLA Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **26** de **SEPTIEMBRE** del **2022** a las **3:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60abb4f6328647c949c231bc12784a3c6e3cb1df1721ca3e051847ab938f809a**

Documento generado en 14/09/2022 08:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día de hoy a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2018-00034-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARINELA SUAREZ OSPINA
DEMANDADO: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **28 de FEBRERO del 2023** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24051aae376de26066e4cee79bc77713f700a9673e6b55d7c982cf22d9c64a1**

Documento generado en 14/09/2022 07:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00196-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: NUR MEDINA SARRIAS
Demandado: COLPENSIONES
Interlocutorio: 286

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C.P.T.S.S., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora NUR MEDINA SARRIAS a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, representada por JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación; advirtiéndole a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 17.631.238 y T.P. No. 158.416 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de la demandante, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ddfe10d369fcf49c3ce9c0967a58f10afb64f9a741cb390adefd5fda0be7fa**

Documento generado en 05/09/2022 07:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - ÚNICA INSTANCIA
ACCIONANTE: OSCAR EDUARDO SÁENZ SERRANO
ACCIONADO: HOTEL FLORENCIA INN S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 18-001-41-05-001-2020-00177-01
PROVIDENCIA: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, dentro del asunto de la referencia, que se hará por escrito de conformidad a lo expuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

El señor ÓSCAR EDUARDO SÁENZ SERRANO, actuando a través de Apoderado Judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la persona jurídica HOTEL FLORENCIA INN S.A.S., así como los señores JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS y CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO, con el objetivo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo en los extremos temporales del 01 de enero al 30 de junio del año 2020, en el que se causó mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, y en consecuencia, se condene al pago de dicho concepto (prestaciones sociales y vacaciones), en suma a la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sumas debidamente indexadas, y fallar ultra y extra petita.

Para sustentar las pretensiones, la parte demandante narra los hechos que se exponen a continuación:

- Que el 01 de enero de 2020 celebró contrato de trabajo a término fijo -hasta el 31 de marzo del mismo año, con la señora CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO, en el cargo de recepcionista en el Establecimiento de Comercio HOTEL FLORENCIA INN, con una asignación básica mensual de \$877.803,00 M/CTE, y un auxilio de transporte de \$102.854,00 M/CTE.
- Manifestó que el 31 de marzo de 2020 suscribió "Otro sí" hasta el 30 de junio de 2020, y que el 08 de abril de ese año le dijeron que solo iban a laborar dos personas en el Hotel - incluyéndolo.
- Dijo que terminó labores el 23 de junio de 2020, por haberle informado de manera verbal el

- Finalmente, dijo que si bien la contadora del HOTEL FLORENCIA INN le envió a través de mensaje de datos la presunta liquidación de prestaciones sociales, al 17 de septiembre de 2020 no le había sido cancelada suma alguna.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Con Auto Interlocutorio N° 552 del 29 de septiembre de 2020 (pdf 03AutoAdmiteDemanda -Carpeta 01CuadernoPrincipalOrdinario), el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Florencia-Caquetá, admitió la demanda ordinaria de única instancia, y en razón al trámite de notificación el día 26 de noviembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de contestación de demanda en los siguientes términos:

El HOTEL FLORENCIA INN S.A.S., a través del Representante Legal dio contestación a la demanda manifestando ser cierto los hechos 1, 2 y 5, y no así los restantes, argumentando que el demandante inicio a trabajar el 01 de enero, pero que en razón a una prórroga estuvo hasta el 30 de junio, con la precisión de haber pasado pre aviso un mes antes, y que el hotel estuvo cerrado desde marzo, de ahí que no hubo entradas y lo único que hicieron fue pagar salarios y la seguridad con una cartera que les debían, agregando que el 10 de noviembre pagaron la liquidación mediante depósito, que obraron correctamente y la pandemia los arruinó. Se allanó a la pretensión tendiente a la existencia del contrato de trabajo, pero se opuso a las restantes alegando ser injusto por fuerza mayor, y presentó como excepción previa la *“Ineptitud de la demanda”*.

En desarrollo de la diligencia, y al no haberse contestado la demanda por los restantes demandados, se declaró fracasada y superada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, donde se recibió el interrogatorio de la parte demandante (de oficio) y el Representante Legal de la persona jurídica demandada HOTEL FLORENCIA INN S.A.S., y los testimonios de LUIS EDUARDO AGUDELO SOTELO y LOREN YISETH ORTIZ, se declaró clausurado el debate probatorio y recibieron los alegatos de conclusión.

III. DECISIÓN DEL JUZGADO

Agotadas las diferentes etapas del juicio, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia-Caquetá mediante Sentencia N° 0189 del 04 de diciembre de 2020 declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor ÓSCAR EDUARDO SÁENZ SERRANO y la persona jurídica HOTEL FLORENCIA INN S.A.S., pero absolvió al extremo pasivo de condenas.

Para llegar a esta decisión, el *A Quo* abordó los presupuestos legales para la declaratoria de un contrato de trabajo, a voces de lo regulado en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, además de la definición de prestaciones sociales y la sanción de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, trayendo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral. A su turno, y descendiendo al caso en concreto, se consideró que de conformidad con la prueba documental y lo aceptado por la persona jurídica HOTEL FLORENCIA INN S.A.S. –a través

vacaciones ajustadas a derecho, en el marco de una conducta de buena fe que proscribía la sanción moratoria, e impidió emitir condena por tales conceptos.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar se precisa que, en el presente asunto, los llamados presupuestos procesales se encuentran debidamente establecidos y al no existir ninguna causa de nulidad adjetiva que dé al traste con el asunto bajo estudio, es procedente el estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida, el 04 de diciembre de 2020, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, por haber sido el mismo totalmente adverso a las pretensiones del demandante, acorde con lo regulado en el artículo 69 del Estatuto Procesal Laboral y la Sentencia C-424/15.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, el Despacho deberá verificar, si entre el señor ÓSCAR EDUARDO SÁENZ SERRANO, como trabajador, y los señores JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS, CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO, y la persona jurídica HOTEL FLORENCIA INN S.A.S., como empleadores, existió un contrato de trabajo en los extremos temporales del 01 de enero al 30 de junio de 2020. En caso de prosperar dicha pretensión se estudiará si procede o no ordenar el pago de unos emolumentos que se están reclamando, tales como prestaciones sociales, vacaciones y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; para establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia emitida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad.

2. DEL CONTRATO DE TRABAJO Y SUS ELEMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del C.S.T., es Contrato de Trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a *otra* persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte el artículo 23 de la misma norma determina que para que haya contrato de trabajo se requiere que existan tres elementos **esenciales y concurrentes**, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber:

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo

c) Un Salario como retribución del servicio...”

Por su parte, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispuso que “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, por tanto, una vez acreditada la prestación personal de un servicio a favor de otro, el juez debe presumir que aquella fue realizada en ejecución de un contrato de trabajo, invirtiéndose la carga de la prueba, y correspondiendo al demandado, presunto empleador, desvirtuarla, acreditando que el servicio sobrevino en ejecución de un contrato de otra naturaleza o para otra persona, según lo ha considerado de manera reciente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en Sentencias SL2480-2018 con radicación N° 65768.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, y atendiendo al problema jurídico planteado, debe señalarse en primer lugar que, en el *Sub Judice* pretenden el demandante la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre él como trabajador, y la parte pasiva como empleador, además de emitirse condena por concepto de unos emolumentos laborales que se están reclamando; mientras que la sociedad demandada alega que, si bien existió un contrato de trabajo, en el mismo ya se cubrieron todas las obligaciones en un escenario de la buena fe.

Al efecto, y tal y como lo consideró el *A Quo*, nótese que en el *Sub Judice* no existe controversia respecto a la existencia del vínculo laboral en virtud de un contrato de trabajo a término fijo menor a un año, comoquiera que tal escenario fue aceptado por la sociedad demandada HOTEL FLORENCIA INN S.A.S., concretamente al allanarse a la pretensión primera, y que encuentra soporte en la prueba documental que obra a páginas 25 a 28 del pdf 01DemandaOrdinariaAnexosRecibido, referente a un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año para el cargo de recepcionista, por un periodo de tres meses en los extremos temporales del 01 de enero al 31 de marzo de 2020, suscrito por el Representante Legal del HOTEL FLORENCIA INN -en condición de empleador, así como el documento “Otro si” - también suscrito por el Representante Legal de dicha sociedad- por medio del cual se modifica la fecha de vencimiento de dicho contrato de trabajo para el día 30 de junio de 2020.

De este modo, tal y como lo consideró el *A Quo*, al resultar acreditada la relación laboral entre el señor ÓSCAR EDUARDO SÁENZ SERRANO y la persona jurídica HOTEL FLORENCIA INN S.A.S., en calidad de trabajador y empleador -respectivamente, en virtud de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año -en las condiciones antes expuestas, no resulta viable colegir que los demandados JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS y CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO, también ostentaron la condición de empleadores, considerando que la parte actora no aportó medio de convicción que así lo acreditara, y contrario *sensu*, de las documentales allegadas se advierte que si bien dichas personas tuvieron injerencia en el vínculo laboral, ello obedeció a la condición que ostentaron en la referida sociedad, a saber, la de Representante Legal o Gerente, según Certificado de Existencia y

declarado por la testigo LOREN YISETH ORTIZ, cuando manifestó que conocía a los señores JOSE VICENTE y CONSUELO porque eran Representante Legal y Gerente del mencionado hotel.

Ahora bien, dilucidada la existencia del contrato de trabajo entre el señor ÓSCAR EDUARDO SÁENZ SERRANO y la persona jurídica HOTEL FLORENCIA INN S.A.S., corresponde determinar si a la finalización de este se quedó adeudando prestaciones sociales y vacaciones, escenario que se esclarece con la siguiente prueba documental allegada por la sociedad demandada:

- i) Liquidación de prestaciones sociales de fecha 04 de noviembre de 2020, en relación con el empleado ÓSCAR EDUARDO SÁENZ SERRANO, por el valor de \$1.680.632,00 M/CTE, tomando como datos un total de 180 días laborados (01 de enero al 30 de junio de 2020) y un salario equivalente al mínimo de la época, más auxilio de transporte y promedio de trabajo suplementario. (página 13 y 14 del pdf 15)
- ii) Consignación realizada a órdenes del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, el día 10 de noviembre de 2020, y favor del actor SÁENZ SERRANO, por el valor de \$1.680.632,00 M/CTE. (pdf 13 y 14)

En tales condiciones, y como acertadamente lo consideró el Juez de Instancia, revisada esa prueba de tipo documental resulta diáfano que las prestaciones sociales y vacaciones causadas con ocasión a la relación laboral que existió entre el actor y la sociedad demandada, ya se encuentran cubiertas en su totalidad, y en consecuencia, no era posible emitir condena alguna por dichos conceptos.

Finalmente, en lo que atiene a la pretendida sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, conviene rememorar lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al sostener que la aplicación de esta indemnización no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables.

En este sentido, y de cara al caso concreto, nótese que el empleador persona jurídica HOTEL FLORENCIA INN S.A.S. justificó la tardanza en el pago de las prestaciones sociales del señor ÓSCAR EDUARDO SÁENZ SERRANO en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la llegada del COVID-19, específicamente el cierre del sector hotelero que imposibilitó entradas económicas; argumentos que resultan atendibles y justificables, comoquiera que aunque la jurisprudencia ha sido reiterativa en establecer que la iliquidez de una entidad, no indica *per se* que el empleador haya obrado de manera diligente, al realizar un análisis al sub.lite se tiene que el señor SÁENZ SERRANO si recibió el pago correspondiente a horas extras y salarios hasta el 30 de junio de 2020, según sus propios dichos que constituyen prueba de confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso¹, además de haberse cumplido con las obligaciones propias del SGSS.

Aunado a lo anterior, vale agregar que si bien la parte actora aportó el testimonio del señor LUIS EDUARDO AGUDELO SOTELO, quien dijo que existió mala fe del empleador porque el señor “JOSE VICENTE tenía más ingresos y tuvieron la posibilidad y los dejaron solos”, tal manifestación carece de fuerza, de un lado, porque hace referencia a una persona natural con la que no se acreditó el vínculo de naturaleza laboral, y en consecuencia, no era objeto de interés sus ingresos económicos; y de otro, al resultar esos dichos contrarios a lo declarado por la señora LOREN YISETH ORTIZ, quien dijo que no se pagó a tiempo no por mala fe, sino porque se tuvo que cerrar y no prestar servicio, declaración que se armoniza con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y que fueron de publico conocimiento.

Entonces, al haberse acreditado la existencia de una relación laboral entre el señor ÓSCAR EDUARDO SÁENZ SERRANO y la persona jurídica HOTEL FLORENCIA INN S.A.S., pero no salir avante las restantes pretensiones, no queda otro camino que confirmar la sentencia proferida por el A Quo, que absolvió de las condenas pretendidas por la parte demandante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia objeto de consulta, de fecha 04 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ae50c7bb4ea7bdc9443768a882a8a71fe914863eec30d1ddea83e7aeb8505**

Documento generado en 12/09/2022 07:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDUAR JHONNY MORENO ZAMBRANO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA y MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
RACIACIÓN	18-001-31-05-002-2021-00401-00
INTERLOCUTORIO	304

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante subsana la demanda dentro del término previsto para ello, por tal motivo se procederá a revisar la misma a fin de determinar si es procedente la admisión de la demanda, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Descendiendo al caso concreto se tiene que se pretende la ejecución de la sentencia condenatoria proferida por este juzgador dentro del proceso ordinario y que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona en decisión del 07 de noviembre de 2018 notificada el 14 de enero de 2019, decisiones que de acuerdo con las normas antes descritas constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Es pertinente aclarar que como la entidad a la que se condenó, esto es el CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO "SAN VICENTE DE PAUL", se encuentra liquidada desde el 2017 de conformidad a lo ordenado en el Acta No. 004 de la Junta Directiva de dicho ente celebrada el 30 de junio de 2004, proceso liquidatorio que culminó el 21 de diciembre de 2017, no es procedente librar mandamiento en contra de ésta pues al cierre del proceso tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad por lo que dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones; sin embargo, en virtud a lo dispuesto en el Acta 004 de 2004 y la cláusula quinta del Acuerdo No. 002 del 30 de junio de 2004, el pago de las obligaciones del pasivo externo del Centro de Bienestar del Anciano se encuentra en cabeza del Departamento y el Municipio, bajo dicha premisa es que este juzgador librará el mandamiento de pago.

Finalmente, en lo respecta a los intereses del artículo 886 del Código de Comercio se negarán toda vez que éstos sólo son aplicables a las relaciones comerciales propiamente dicha, sin embargo se consideran procedentes conceder el interés moratorio legal previsto en el Art. 1617 del C. Civil, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad, como quiera que en el presente asunto se está ejecutando una sentencia judicial que si bien frente a éste concepto no hizo mención alguna, es decir, no media orden judicial, este interés opera de forma automática por imperio de la Ley.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito librará el respectivo mandamiento de pago así:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL, a favor del señor EDUAR JHONNY MORENO ZAMBRANO y contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA y MUNICIPIO DE FLORENCIA, de conformidad a las sentencias de primera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de auxilio de transporte la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$946.200,00).
- Por concepto de cesantías la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$1.560.416,93).
- Por concepto de intereses de las cesantías la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$389.583,00).
- Por concepto de prima de servicios la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA MCTE (\$1.560.416,00).
- Por concepto de vacaciones la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE. (\$780.208,00).
- Por concepto de horas extras diurnas la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.812.500,00).
- Por concepto de Dotación la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$506.000,00)

- Sobre las anteriores sumas se ordenan los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. equivalentes al 6% anual, a partir del 05 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total.
- Por concepto de sanción moratoria el equivalente a (1) salario mínimo legal vigente diario por cada día de mora en el pago de las acreencias laborales, desde el 1 de agosto de 2004 hasta cuando se verifique el pago.
- Por concepto de costas procesales generadas en el proceso ordinario, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$13.430.532,00)

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído de forma personal al demandado. Adviértasele que se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que proponga excepciones, contados a partir del siguiente al de la notificación, para lo cual se le entregará una copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído.

CUARTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a896fe9502e19912614dfec8b64af57648a32832e72521f10c86a236042a6195**

Documento generado en 14/09/2022 08:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>